

# GESTION DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO: ADMINISTRACION

## INTRODUCCIÓN

Si lo permiten los señores semanistas, empezaremos haciendo una observación, la cual, si bien resulta innecesaria dada la preparación jurídica y el buen espíritu que anima la Semana, acaso no resultará superflua y podrá ser una especie de floración externa del sentido íntimamente arraigado en todos nosotros de adhesión, amor y entrega a aquella Sede Apostólica, en la cual ha concentrado el derecho divino la suprema potestad social de la Iglesia. Y la observación es que tratamos en la presente Semana de la ordenación jurídica de los bienes temporales en esta sociedad perfecta que es la Iglesia universal, y, por tanto, al establecer analogías con la organización jurídico-canónica del Estado, no podemos referirnos ni a los entes inferiores, aun cuando tengan, por ejemplo, la autonomía jurídica que el Derecho canónico reconoce a las diócesis, ni mucho menos podemos tener presente a una organización eclesiástica nacional, jurídicamente inexistente, sino que debemos referirnos a esa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única fundada por Jesucristo, que con gran liberalidad y una generosidad descentralizadora que podrían envidiar los Estados, sabe adaptarse a las circunstancias propias de cada lugar, pero a la vez constituye una sociedad compacta, con organismo rector único y con una estructura jurídico-económica que, trascendiendo de los ámbitos diocesano y nacional, se halla enmarcada en un ámbito universal. Y si bien es cierto que hemos de atender a la problemática que plantea el Derecho canónico de bienes temporales por lo que se refiere a los sujetos, fuentes y gestión del patrimonio eclesiástico en los órdenes local, diocesano o nacional, es muy cierto también que no podemos desentendernos, antes bien debemos poner en primer lugar la problemática que plantean los sujetos, las fuentes y la gestión del patrimonio eclesiástico en el ámbito de la Iglesia universal.

Perdonen los señores semanistas si acaso la observación les pudiera parecer impropio, y con caridad cristiana atribúyanla a un romántico sentido de anhelada identificación con el espíritu de ese Santo barcelonés

que es el titular del Instituto de Derecho canónico, que consagró su actividad jurídico-canónica al servicio de la Silla de Pedro y cuya conmemoración me ha parecido un deber de conciencia para quien viene a esta reunión, en esta Casa del Papa que es la Universidad Pontificia de Comillas, después de haberse postrado a implorar la bendición divina sobre los trabajos de la Semana ante el sepulcro de San Raimundo de Peñafort.

Al empezar a preparar la presente ponencia, un problema difícil de límites, común por otra parte a todo intento de esbozar el tema, se nos presentó, a saber, el del ámbito de la ponencia en función del contenido de su enunciado.

Del acierto en la fijación de los límites de un estudio depende en gran parte la eficacia de ilustración o colaboración científica que pueda producir. Si esto vale para todo trabajo, cuánto más para la ponencia de una Semana que se ha de exponer ante estudiosos que superan en competencia y erudición al ponente, y que ha de servir de base para una discusión ordenada a iluminar puntos oscuros del estado actual de la doctrina o de la misma legislación.

En el caso presente, ha constituido el primer mojón divisorio el hecho de figurar en el programa de la Semana dos grupos de ponencias, unas llamadas fundamentales y otras, llamadas prácticas. Y aun cuando en la exposición de los temas jurídicos conviene siempre proceder teniendo presente la realidad de la vida que, conjugada con la norma, da lugar al hecho jurídico, es evidente que la división antedicha circunscribe a las ponencias fundamentales en un marco de carácter más bien general y de principios, dejando para las ponencias prácticas el estudio de puntos concretos de la realidad vivida o de instituciones particulares.

Situados en este plano más especulativo, la progresiva disposición de los temas expuestos tan brillantemente por los ponentes de la Semana durante estos días, nos da ya nuevos elementos circunscriptivos de la ponencia que ha de limitarse a la exposición de la doctrina referente a la gestión del patrimonio eclesiástico, excluyendo además de esta exposición lo referente a la parte más importante de la administración extraordinaria, cual es la enajenación de bienes eclesiásticos.

Y creo que con lo dicho queda encuadrado el tema que pasamos a exponer.

Acaso sea útil presentar desde el principio en forma esquemática el orden de la exposición.

Empezaremos por dar el concepto de administración, y para concretar la terminología expondremos en seguida otros conceptos complementarios,

proponiendo luego los principios básicos de la administración en el ordenamiento canónico. Adentrándonos ya en lo más concreto del tema, trataremos en primer lugar de la administración suprema, ya en su órgano superior pontificio, ya en sus órganos inferiores, para poder hablar después de la administración inmediata, exponiendo de manera sistemática las normas de administración y sin pretender resumir de manera exhaustiva la doctrina, sino más bien haciendo notar algunos puntos que ofrecen especial interés.

## I. NOCIONES Y TERMINOLOGÍA

En un ordenamiento jurídico perfecto y soberano cual lo es el de la Iglesia católica, constituye la parte acaso más cuantiosa del Derecho normativo el conjunto de disposiciones que han denominado los juristas Derecho administrativo. Basta coger un ejemplar cualquiera del Boletín Oficial de un Estado o repertorios legales de un ordenamiento jurídico, y notaremos cómo destaca por su mole el Derecho administrativo. Todavía, si analizamos el origen histórico de las ramas del Derecho público, que no sea el constitucional o el penal, o de aquellas ramas del Derecho privado que van independizándose del llamado tradicionalmente Derecho civil, veremos que dichas ramas o proceden del Derecho administrativo o se fusionan con elementos que hasta ahora lo habían integrado. De ahí la importancia, variedad y dificultad de sistematización de esta importante disciplina jurídica.

El fenómeno presenta un interés especial en el Derecho canónico, donde son escasas las normas de Derecho privado y donde gran parte de su Derecho constitucional es de Derecho divino. De ahí que las normas contenidas en los libros 2.º y 3.º del Código de Derecho canónico sean en su mayor parte normas de Derecho administrativo.

No es propio de este lugar entrar en disquisiciones acerca del concepto o definición del Derecho administrativo, ya sea considerándolo como legislación, ya sea considerándolo como ciencia. Baste decir que la ponencia se circunscribe a una parte limitadísima del Derecho administrativo, la referente a la gestión del patrimonio eclesiástico, cuyos elementos normativos se contienen principalmente en el título 28 de la parte sexta del libro III del Código.

Cuando habíamos aquí de administración no nos referimos precisamente a la función ejecutiva del Estado, en nuestro caso de la Iglesia, o a los servicios para la ejecución de las leyes, ni a la función administrativa

de actividad de los órganos públicos, sino que, dando a la palabra un sentido más restringido, entendemos por administración, siguiendo el parecer de MISTRELLI, "la serie de operaciones que son necesarias para la conservación, para el aumento y para la producción y empleo de los frutos y rentas del patrimonio eclesiástico".

Todavía para precisar el concepto de gestión o administración del patrimonio eclesiástico conviene acudir a los principios fundamentales del Derecho constitucional de la Iglesia. La sociedad eclesiástica, en virtud de su soberanía y perfección, goza de plena potestad social en su triple manifestación legislativa, judicial y ejecutiva acerca de todo aquello que sea medio necesario y conducente al fin social. Esta relación de medio a fin constituye el límite de la potestad social de la Iglesia, la cual siendo una sociedad espiritual encontrará el límite para la disposición de los bienes temporales en la necesidad de la consecución del fin social. De aquí resulta una doble posición del ordenamiento jurídico-canónico respecto de los bienes temporales. No interesa al ordenamiento canónico la tutela del derecho de propiedad de las personas físicas que integran su cuerpo social como consecuencia del Bautismo; sus bienes temporales caen fuera del ámbito de la jurisdicción de la Iglesia y solamente por razón de una finalidad o destino concreto pueden interesar al ordenamiento eclesiástico. La potestad social de la Iglesia no admitirá, en este caso, el extenderse más allá de lo que exija la destinación espiritual de tales bienes. En ellos se dará siempre un objeto de naturaleza temporal acompañado de una circunstancia de tipo espiritual, tendremos una "res mixti fori", serán competentes en su regulación el ordenamiento civil y el ordenamiento canónico, con prevalencia, en lo que sea necesario para la consecución del fin espiritual, del ordenamiento de la Iglesia en virtud de la subordinación indirecta de ambas sociedades por razón de la supremacía del fin social. Tendremos así una primera categoría de bienes temporales cuya tutela jurídica compete sólo en parte al ordenamiento canónico.

Existen en cambio otros bienes temporales cuya tutela jurídica es exclusiva del ordenamiento de la Iglesia. En la sociedad eclesiástica la Iglesia universal, la Santa Sede, organismo rector supremo, las personas morales o jurídicas, necesitan poseer bienes temporales para la consecución de su fin; no basta el destino a un fin espiritual sino que la propiedad misma de los bienes materiales es un requisito indispensable para el libre desarrollo de la vida jurídica de tales personas morales. Para estos bienes, llamados eclesiásticos según la definición del canon 1.497 § 1, existe un acabado y completo Derecho normativo como puede existir en un orde

namiento jurídico cualquiera. Todavía conviene notar que siendo la Iglesia católica y la Santa Sede personas jurídicas por Derecho divino, y debiendo las demás personas morales en la sociedad eclesiástica su existencia a una prescripción del derecho o a una concesión del poder público tal como afirma el canon 100 § 1, resulta que la ordenación jurídica de sus bienes reviste un especial carácter publicístico, ya que los sujetos de derecho son todos entes de Derecho público.

De lo dicho hasta aquí se infiere que en el ordenamiento canónico existen dos clases de bienes temporales tutelados jurídicamente: unos, los eclesiásticos, cuya regulación pertenece exclusivamente a los órganos y normas de la Iglesia; y otros, llamados en un sentido general causas pías, cuya regulación pertenece ya a la Iglesia, ya a la sociedad civil, con prevalencia del Derecho eclesiástico en cuanto ello sea preciso para asegurar el destino espiritual de tales bienes.

Si ahora tenemos en cuenta que la administración, cual la hemos definido, es una consecuencia del dominio y una explicitación de la plenitud de la facultad dominical, aun cuando puede jurídicamente separarse de ella lo mismo que el uso y el usufructo, analizando cuál sea el dominio tutelado por el ordenamiento jurídico-canónico podremos deducir el ámbito de la facultad de administración de la Iglesia.

Aun convendrá distinguir desde ahora el dominio inmediato de una cosa, que compete al titular del Derecho de propiedad, y el alto dominio o dominio eminente que compete a la potestad social en los bienes de los súbditos, en virtud del cual puede la autoridad ejercer aquella disposición incluso dominical de los bienes de sus subordinados que sea necesaria para la consecución del fin social.

Conjugando los conceptos de dominio y administración podremos hablar de una administración suprema que responde al dominio eminente y de una administración inmediata que responde al Derecho de propiedad, y diremos ya desde ahora que pertenece a la primera categoría lo que a primera vista podría parecer un concepto intermedio, a saber, la vigilancia o control del poder público, en virtud del cual los organismos ejecutores de la potestad social vigilan autoritativamente la administración inmediata, dejando en poder del titular del dominio o de su administrador el ejercicio de las facultades administrativas.

Para dejar completa la terminología que usa el Derecho canónico distinguiremos en la administración inmediata los actos de administración ordinaria y los de administración extraordinaria. Se entienden actos de administración ordinaria los que se ejercen con la diligencia de un buen

padre de familia para el gobierno, conservación y usufructo de un patrimonio, sin variar notablemente su valor o su modo de ser; y llamaremos actos de administración extraordinaria aquellos que importan variación en el valor o en el modo de ser del patrimonio o en su relación jurídica con el sujeto que goza de derechos sobre él.

No será superfluo recordar aquí dos principios de Derecho público eclesiástico en orden a la posición jurídica de los entes de la Iglesia en el ámbito civil por lo que se refiere a los bienes temporales.

Y será el primero el de que las personas físicas o morales, como dice OTTAVIANI, que existen en la Iglesia, en aquello que se refiere directa o indirectamente a cosas sagradas, dependen de su sociedad homogénea.

Y es el otro el de que la Iglesia, por ser persona jurídica de Derecho divino, tiene un derecho nativo a poseer, derecho que admitirá distintas modalidades en el ámbito de la sociedad civil, a saber: a) podrá poseer la Iglesia "more privatorum" ateniéndose al Derecho interno de cada país; b) podrá poseer "more Principis" que posee algo en territorio ajeno, ateniéndose a las normas del Derecho internacional; y c) al menos en un Estado que lo admita (en la Ciudad del Vaticano, sin duda) podrá poseer la Iglesia, como posee el Estado, "more privatorum", pero dentro del ordenamiento jurídico-canónico.

Hemos de notar que descartamos de nuestro tema la consideración de los bienes que pueda poseer la Iglesia "more privatorum" en el ordenamiento civil, y asimismo descartamos lo referente a los bienes que pueda poseer "more Principis" en virtud del Derecho internacional o concordatario.

## II. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO

Concretándonos al ordenamiento canónico, al fijar los principios básicos de la administración distinguiremos las siguientes categorías de bienes: 1) bienes de la Iglesia universal; 2) bienes de la Santa Sede; 3) otros bienes eclesiásticos; 4) bienes destinados a causas pías.

### 1) *Bienes de la Iglesia universal*

Afirma el canon 1.495, § 1: "Ecclesia Catholica... nativum ius habet libere et independenter a civili potestate... administrandi bona temporalia ad fines sibi proprios prosequendos." La sociedad eclesiástica es el titular

del dominio de tales bienes, y consecuencia de este derecho de propiedad es el derecho de administración. Siendo la Iglesia una sociedad de naturaleza jerárquica y monárquica, únicamente la Santa Sede, en uso de su potestad primacial plena dentro de los límites del Derecho divino, natural o positivo, podrá fijar normas para la administración de tales bienes. Siendo además la Iglesia sociedad perfecta e independiente, pertenece exclusivamente al ordenamiento canónico la regulación de dicha administración.

Podemos distinguir los bienes pertenecientes a la Iglesia católica como medios ordenados a la consecución del fin social de los que pudiere poseer "more privatorum" en el mismo ordenamiento canónico. En este último caso deberán aplicarse los principios que se establecen para la administración de bienes eclesiásticos de una persona moral dentro de la Iglesia.

Para los bienes de la sociedad eclesiástica en cuanto tal se confunden en un mismo sujeto el dominio eminente y el derecho de propiedad, no cabiendo, por lo tanto, la distinción entre normas de administración suprema e inmediata ni siendo posible hablar de vigilancia o control, puesto que no existe organismo superior al administrador, que es el órgano rector supremo de la sociedad.

### 2) *Bienes de la Santa Sede*

El citado canon 1.495, § 1, establece idéntico principio para los bienes de la Santa Sede y los de la Iglesia universal. Se trata de bienes pertenecientes a una persona moral dentro de la Iglesia, a la cual está unido por Derecho divino el ejercicio del poder social supremo y a la cual están subordinados todos los organismos existentes en la sociedad eclesiástica. La Santa Sede es el órgano supremo rector de la sociedad, que comprende, a tenor del canon 7, el Romano Pontífice y los demás organismos centrales rectores de la Iglesia universal. Si establecemos una analogía con el poder civil, la Santa Sede, en cuanto organismo representante de la sociedad eclesiástica, corresponde al Estado, y en cuanto organismo rector, corresponde al Gobierno de la Nación, Caben aquí las mismas distinciones establecidas en el apartado anterior.

### 3) *Otros bienes eclesiásticos*

Tales son, a tenor del canon 1.497, § 1, los bienes temporales pertenecientes a otra persona moral cualquiera en la Iglesia.

Dos principios fundamentales podemos establecer aquí, reguladores respectivamente, de la administración inmediata y de la administración suprema.

Afirma el canon 1.495, § 2: "Etiam Ecclesiis singularibus aliisque personis moralibus quae ab ecclesiastica auctoritate in iuridicam personam erectae sunt, ius est, ad normam sacrorum canonum, bona temporalia... administrandi."

Y el canon 1.518 reza: "Romanus Pontifex est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator."

Si el titular del dominio es la persona moral, lo congruente es que a dicha persona moral pertenezca la administración de dichos bienes; esta es la razón del principio establecido en el § 2 del canon 1.495. Convendrá atenerse a las normas que regulen la vida de la persona jurídica para conocer cuáles sean en concreto los principios rectorés de su administración.

Interesa aquí hacer notar la diferencia que existe entre el ordenamiento canónico y el civil acerca de este particular. En el ordenamiento civil cabe distinguir entre personas jurídicas, erigidas o reconocidas por la ley, y estas últimas pueden ser de interés público o de interés particular. La administración de los bienes de las personas jurídicas queda en el ordenamiento civil reservada al mismo ente jurídico, al menos si es reconocido; y el Estado sólo podrá dictar normas de administración si lo exige el interés público, procediendo en tal caso la actividad reguladora del poder público del derecho eminente de administración que le compete. En cambio la administración de los bienes de las personas jurídicas erigidas por la ley o Corporaciones, según la terminología del Código civil, será totalmente regulada por la ley.

En el ordenamiento canónico toda persona jurídica tiene carácter público; usando la terminología civil o es una Corporación, o una fundación de interés público, y en ambos casos su vida jurídica nace, o bien de una prescripción del derecho o de un acto de imperio del Superior. Por esto la administración inmediata de los bienes de las personas morales en la Iglesia compete a la persona y debe realizarse en la forma y modo que determina la ley. El principio del canon 1.495, § 2, constituye una presunción que pueden destruir y destruyen en la realidad, más de una vez, las demás normas de administración existentes en el ordenamiento de la Iglesia.

Si queremos dar una impresión general de la realidad jurídico-canónica legal en este punto concreto, podemos afirmar que la ley eclesiástica deja en manos del administrador inmediato de las personas morales la llamada administración ordinaria y reserva a organismos superiores del en-



granaje de la Administración pública (entendiendo esta palabra en el sentido que se le da en el Derecho estatal) la administración extraordinaria.

La administración eminente, en cambio, queda reservada al Romano Pontífice (canon 1.518). Si el titular del dominio eminente es la Iglesia universal y la representación jurídica de tal persona moral está vinculada a la persona física que sea Obispo de Roma, es natural que tal supremo representante sea el supremo administrador y dispensador de los bienes eclesiásticos. En virtud de esta administración suprema podrá el Papa, o quien participare de su poder supremo de administrar, disponer aun inmediatamente, cuando así lo exigiere el bien social, de los bienes pertenecientes a cualquier persona moral en la Iglesia.

Consecuencia de esta misma administración suprema será el derecho de vigilancia o control de la administración inmediata, el cual puede ser ejercido directamente por la Santa Sede o confiado a organismos inferiores. La relación para la visita "ad limina", la relación quinquenal de religiosos, sociedades de vida común e Institutos seculares, las visitas apostólicas, la relación trienal de los Seminarios, etc., son ejemplo del control ejercido directamente por la Santa Sede.

En el canon 1.519, § 1, encontramos el principio básico de ese mismo control ejercido en nombre de la Santa Sede por organismos inferiores. "*Loci Ordinarii est sedulo advigilare administrationi omnium bonorum ecclesiasticorum quae in suo territorio sint nec ex eius iurisdictione fuerint subducta, salvis legitimis praescriptionibus, quae eidem potiora iura tribuant.*" En el canon vemos que la Santa Sede confía a los Ordinarios del lugar ese derecho de vigilancia que se presume siempre concedido al Ordinario, debiendo probarse lo contrario. El canon distingue muy bien entre este derecho de vigilancia y otros derechos que el Ordinario haya podido adquirir por prescripción; éstos pueden ser derechos propios del Obispo, aquél siempre será una potestad vicaria ejercida en nombre de la Santa Sede. Siendo esto así, no hay inconveniente ninguno en que la Santa Sede confíe a otros tal derecho de vigilancia; así, por ejemplo, el derecho del Metropolitano a la visita de las diócesis sufragáneas, a tenor del canon 274, la vigilancia de los Abades Visitadores ordinarios en los monasterios de los Benedictinos confederados, etc.

Distinta de esta facultad de control que concede a los Ordinarios el párrafo 1.º del canon 1.519 es la que les concede el párrafo 2.º del mismo canon. Aquí conviene recordar lo dicho anteriormente acerca de los bienes eclesiásticos; al pertenecer, por definición, los bienes eclesiásticos a personas morales y siendo todas las personas morales en la Iglesia erigidas

por la ley o por la autoridad, resulta que la administración de sus bienes ha de ser regulada por la norma legal.

En el § 2 del canon 1.519 se indican las fuentes legales que regirán la administración, estableciendo una prioridad: *a)* se atenderá en primer lugar a las normas del Derecho común, las cuales serán ya generales, ya particulares para determinados sujetos de la administración u objetos de la misma; *b)* en todo aquello que no haya regulado la ley general, se recurrirá a la ley particular dada por los Ordinarios.

Notemos que aquí no se habla de Ordinarios del lugar, sino de Ordinarios simplemente; se trata no ya del ejercicio de una potestad vicaria de vigilancia, sino del ejercicio normal de la jurisdicción eclesiástica en su aspecto de función legisladora que compete a todos los señalados en el § 1 del canon 198.

Será el Derecho común quien reservará casi siempre a los Ordinarios la administración inmediata extraordinaria de los bienes eclesiásticos, unas veces poniendo directamente en manos del Superior el ejercicio de tal administración, otras veces limitándose a exigir en el súbdito una licencia del Superior para el ejercicio de su actividad administrativa.

Resumiendo lo dicho en el presente apartado acerca de la administración de los bienes eclesiásticos podemos proponer el siguiente esquema:

Admón. suprema: Papa	}	directamente. mediante los organismos de la Santa Sede. confiándola a los inferiores, con presunción a favor del Ordinario del lugar.
Admón. inmediata: según la norma legal	}	ordinaria: administrador. extraordinaria: Superior o con licencia del Superior.

#### 4) *Bienes destinados a causas pías*

Estos bienes no son eclesiásticos, pero tienen una finalidad espiritual. No perteneciendo a la Iglesia el dominio, ni inmediato ni eminente, tampoco le corresponde la administración. Sin embargo, ciertamente cae bajo el ordenamiento canónico el asegurar el cumplimiento de la destinación espiritual de tales bienes. La ley positiva canónica confía a los Ordinarios la ejecución de las voluntades piadosas en el canon 1.515, § 1, y en el § 2 del mismo canon confía a los mismos Ordinarios un sagrado derecho de

vigilancia, que incluye aún el derecho de visita y obliga a los demás ejecutores a la rendición de cuentas, llegando a sancionar con la invalidez las cláusulas añadidas a las últimas voluntades contrarias a este derecho de inspección.

El principio básico para la administración de las causas pías se halla contenido en el canon 1.514: "Voluntates fidelium facultates suas in pias causas donantium vel relinquentium, sive per actum inter vivos, sive per actum mortis causa, diligentissime impleantur etiam circa modum administrationis et erogationis bonorum, salvo praescripto canonis 1.515, § 3."

Por lo tanto, debe atenerse para la administración de las causas pías a la voluntad del donante o testador y suplir tal voluntad si no resultare suficiente con las normas o principios del ordenamiento jurídico en el que se hubiere hecho la donación o el testamento, salvo siempre los principios del Derecho natural o eclesiástico.

Concluyendo resultará que en las causas pías tendrá la administración inmediata el administrador señalado por el causante; se mantendrá la suprema administración como consecuencia del dominio eminente en favor del Estado, mientras los bienes no hubieren pasado a ser de la Iglesia; pero una y otra administración estarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Iglesia, con el consiguiente derecho de decisión por parte de la sociedad eclesiástica en caso de conflicto, en virtud de la subordinación.

### III. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Establecidos los anteriores principios generales procede ya el hablar de una manera concreta de las normas de administración. Notemos que siendo siempre el sujeto del dominio de los bienes eclesiásticos una persona jurídica, la cual debe actuar siempre mediante personas físicas, resultará que de hecho el administrador de los bienes eclesiásticos será siempre una o varias personas físicas, las cuales obrarán como representantes u órganos de entes jurídicos, que son los únicos sujetos de dominio eclesiástico. Todo ello, sin embargo, no es obstáculo para que, la ley, manteniendo íntegro el dominio en favor de la persona moral, confiera el poder de administrar a una determinada persona física, especialmente si esta persona física aparece revestida de una particular figura jurídica.

También aquí interesa fijar desde un principio algunos elementos fundamentales. Es notable la observación que hace el canon 1.498 al declarar que cuando el Código usa el vocablo "ecclesia" se debe entender que se

refiere no sólo a la Iglesia católica universal y a la Santa Sede, sino también a todas las personas o entes canónicamente erigidos en persona jurídica en el ámbito de la Iglesia (iglesias, beneficios, seminarios, colegios, religiones, obras pías, etc.), a no ser que de la naturaleza del caso o del contexto aparezca que se debe entender diversamente. Iglesia, pues, se entiende en el sentido de ente que cae bajo el ordenamiento jurídico-canónico, terminología que coincide, por otra parte, con la usada frecuentemente por el legislador en nuestra patria.

A) ADMINISTRACIÓN SUPREMA.

Comprende esta administración, según cuanto llevamos dicho hasta ahora, tanto la administración consiguiente al ejercicio de la facultad dominical eminente como el control o vigilancia de la administración inmediata que compete al poder público en la organización social.

1) *La Santa Sede.*

La Iglesia católica, sociedad perfecta e independiente, es, por derecho divino, persona jurídica de naturaleza colegial; su representación jurídica se polariza en la persona del Romano Pontífice, sujeto de la plenitud de la potestad social.

El Romano Pontífice suele despachar los negocios de la Iglesia universal por medio de las Congregaciones, tribunales y oficinas centrales que, a tenor del canon 7, se engloban bajo el nombre de Santa Sede. La Santa Sede es persona jurídica por Derecho divino sin perjuicio de la personalidad jurídica que el derecho positivo puede conceder a los diversos entes que la integran.

La suprema potestad administrativa que el canon 1.518 reconoce al Romano Pontífice puede ser ejercitada, ya directamente por el Papa, ya por medio de los órganos de la Santa Sede.

En el primer caso, no existe norma jurídica positiva que la regule y está subordinada únicamente a las normas del Derecho divino, natural o positivo. En virtud de esta facultad, puede el Papá disponer de todos los bienes eclesiásticos según su conciencia, dictar normas generales de administración, vigilar la gestión del patrimonio eclesiástico, resolver las dificultades originadas de tal gestión, otorgar condonaciones, conmutaciones y reducciones, autorizar enajenaciones en forma graciosa, etc.

Normalmente ejerce el Romano Pontífice su supremo poder de administración: mediante los organismos de la Curia Romana, salvas las facul-

tades concedidas por el Papa a los inferiores, ya de modo ordinario por medio de la ley como sucede con el derecho de vigilancia confiado a los Ordinarios, ya mediante concesión de determinadas facultades apostólicas a los inferiores.

Al mismo tiempo, y mediante los antedichos organismos, administra el Papa *inmediatamente* los bienes de la Iglesia universal y de la Santa Sede.

El derecho positivo determina las facultades administradoras de los organismos pontificios, tanto para la administración inmediata como suprema.

a) *Sagrada Congregación Consistorial.*

El canon 248, § 3, confía una misión extraordinaria de vigilancia en la administración de bienes eclesiásticos a esta Sagrada Congregación al concederle autoridad para la inducción de visitas apostólicas, y otra ordinaria al encargarle el estudio de las relaciones quinquenales de las diócesis. El capítulo II de la fórmula para la relación quinquenal se titula "De administratione temporalium bonorum, de inventariis et archivis". La posición de la Iglesia en el ordenamiento civil para administrar sus bienes, el funcionamiento del Consejo de administración diocesana, el rendimiento anual de cuentas a tenor del canon 1.525, la observancia de las normas generales de administración en la diócesis, las causas pías, los inventarios de bienes son objeto de los detallados cuestionarios que sirven de base a la relación quinquenal. La administración de los bienes de la mensa episcopal y de los ingresos de la Curia, juntamente con lo referente al Seminario y a la intervención del Ordinario del lugar en la administración de los bienes de los religiosos, completan el objeto de la relación en lo referente a administración.

La facultad de la Sagrada Congregación se limita al control de la relación quinquenal confiando a la Congregación correspondiente la resolución de los conflictos que puedan presentarse.

Una Respuesta de una Comisión Especial de Cardenales de 13 y 27 de noviembre de 1922 vino a aclarar que pertenece a esta Congregación y no a la del Concilio todo lo referente a bienes y rentas de las mensas episcopales.

b) *Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental.*

Aparte de la facultad de vigilancia propia de la misma en los territorios y personas que le están sujetos, administra directamente determina-

dos bienes pertenecientes a la Santa Sede, sitios en los territorios sujetos a su jurisdicción. En la Audiencia Pontificia de 23 de marzo de 1946 fué creado a este fin un Oficio Administrativo presidido por un Obispo.

c) *Sagrada Congregación del Concilio.*

Es la Congregación competente para la urgencia de la legislación administrativa, control de la administración y resolución de conflictos, y a través de esta Congregación ejerce el Papa su potestad graciosa de administración suprema. Es el órgano principal de la disciplina eclesiástica general y, en particular, de la referente a la administración de bienes temporales, misión confiada principalmente a la Sección 2.ª de la misma Congregación. No tiene, en cambio, administración inmediata de bienes eclesiásticos, salvo la Caja de Pensiones y Subvenciones para el Clero italiano.

d) *Sagrada Congregación de Religiosos.*

Es órgano importantísimo de vigilancia y control, de urgencia de la disciplina y resolución de cuestiones para parte tan notable de los bienes eclesiásticos cuales son los bienes religiosos. La relación quinquenal que deben presentar las Religiones, Sociedades de vida común e Institutos seculares, en el capítulo II, titulado "De rebus", consagra el segundo apartado b) a los bienes temporales, comprendiendo esta materia 21 puntos del cuestionario. La Comisión de Gobierno y disciplina religiosa de dicha Congregación tiene una Sección 2.ª dedicada al estudio de las relaciones quinquenales. La Sección 3.ª de la misma Comisión está dedicada a las visitas apostólicas, medio frecuente del que se vale la Santa Sede para ejercer su potestad de administración suprema de los bienes eclesiásticos.

e) *Sagrada Congregación de Propaganda Fide.*

Es notable la importancia de este organismo para la administración de bienes eclesiásticos. Su competencia disciplinar en los territorios que le están sujetos, con el consiguiente control o vigilancia mediante las relaciones quinquenales y las Visitas apostólicas, así como la administración inmediata de no pocos bienes eclesiásticos, constituyen actividad habitual de esta Congregación.

El capítulo XVI del formulario para la relación quinquenal de los territorios de misión se titula "De bonis Ecclesiae eorumque administra-

tionem” y el cuestionario para la relación quinquenal de las congregaciones religiosas dependientes de esta Sagrada Congregación consagra los puntos 49 al 70, que constituyen el epígrafe b) del capítulo II a los bienes temporales.

La burocracia administrativa de la Congregación, dirigida antes por el llamado Prosecretario de la Economía, se halla hoy dividida en tres secciones: una de Contabilidad y Caja, otra de Secretaría y una tercera Técnicolegal. Esto, aparte de la administración particular de cada una de las obras misionales pontificias centralizadas en el “Supremo Comitato Direttivo delle Pontificie Opere della Propagazione della Fede e di San Pietro Apostolo per il clero indigena e dell 'Unione Missionaria del Clero”.

f) *Sagrada Congregación de Seminarios.*

También a esta Congregación corresponde una triple misión en cuanto a los bienes eclesiásticos de su competencia: urgir y asegurar la observancia de la disciplina eclesiástica, vigilancia y control, mediante la relación trienal y las Visitas apostólicas, y administración inmediata o por medio de personal dependiente de la Congregación de aquellos centros de formación que son propiedad de la Santa Sede.

Para los Seminarios de Italia, la Visita apostólica es institución habitual, existiendo un Prelado, Obispo titular, consagrado a este objeto; además existe en la Consulta Técnica de la misma Congregación un cuerpo de consejeros encargados de la inspección técnica de los Seminarios de Italia.

g) *Sagrada Congregación de la Reverenda Fábrica de San Pedro.*

Pertenece a este organismo la administración de los bienes de la Basílica Vaticana, a tenor de la Constitución Apostólica “Quanta curarum”, de Benedicto XIV, de 25 de noviembre de 1751, y salvos los derechos que corresponden al Arcipreste y al Cabildo de la misma Basílica.

h) *Dataría Apostólica.*

Administra este organismo las rentas de las pensiones y cargas impuestas por el Papa al conceder los beneficios no consistoriales reservados a la Santa Sede.

i) *Cámara Apostólica.*

Administra los bienes y derechos temporales de la Santa Sede cuando está vacante.

j) *Administración de bienes de la Santa Sede.*

Es el organismo encargado de la administración de los bienes pertenecientes a la Santa Sede. Se regula por el Motu proprio de 16 de diciembre de 1923, que fusionó en un solo organismo la Administración del Dinero de San Pedro, la Administración del Patrimonio de la Santa Sede, las Oficinas Administrativas de la Prefectura de los Sagrados Palacios Apostólicos y la sección llamada de las Oficinas Eclesiásticas. La dirige una Comisión Cardenalicia con un Secretario y un Subsecretario y las correspondientes secciones de Secretaría, Protocolo y Archivo, Contabilidad, Constatación, Negociado de Inmuebles, Caja y Oficina Legal.

Además, el Papa Pío XI constituyó después del Pacto de Letrán, con el Motu proprio de 7 de junio de 1929, una Administración especial de la Santa Sede, destinada a la administración de los fondos procedentes del Gobierno italiano, en cumplimiento de lo establecido en los pactos lateranenses.

Todavía existe una especial administración del Hospicio Católico llamado "dei Convertendi", donde está instalada la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, sito en la Via della Conciliazione, al cual se reconoce el privilegio de extraterritorialidad e inmunidad por el cambio de notas entre Italia y la Santa Sede de 25 y 30 de enero de 1937.

Finalmente, un especial Economato de las Oficinas Eclesiásticas, con particular autonomía dentro de la Administración de Bienes de la Santa Sede, lleva la administración económica de los organismos de la Curia Romana.

k) *Limosnería Apostólica.*

Este organismo limita actualmente su gestión patrimonial a la vigilancia o administración de algunas instituciones de enseñanza o beneficencia dependientes de la Santa Sede.

Y con esto podemos poner punto final a la enumeración de los organismos de que se sirve el Romano Pontífice para el ejercicio de su potestad suprema de administración o de la administración inmediata de los bienes de la Santa Sede y de la Iglesia universal.



Otros entes eclesiásticos, aun pontificios, a los que pertenezca una función administrativa existen en la Iglesia; pero más bien que órganos de la administración suprema o de la administración inmediata de bienes pertenecientes a la Santa Sede, son órganos administrativos de distintas personas jurídicas o de bienes que, aun cuando sea la Santa Sede el titular del dominio, están destinados a una finalidad particular determinada. Tales, por ejemplo, el Vicariato de Roma, el Vicariato de la Ciudad del Vaticano, la Comisión Cardenalicia de Vigilancia sobre el Pontificio Santuario de Pompeya, la Obra Pontificia para la Preservación de la Fe y Provisión de nuevas iglesias en Roma, las mismas Nunciaturas o Delegaciones Apostólicas, etc.

2) *La administración suprema en su función de control y vigilancia con sujeto distinto de la Santa Sede.*

Podemos distinguir, a tenor del canon 1.519, § 1, tres categorías de sujetos de tal función administrativa: los Ordinarios del lugar, los sujetos que controlan entes exentos *por derecho* de la vigilancia y control del Ordinario y los que controlan entes exentos *por privilegio*.

a) *Función administrativa suprema que corresponde al Ordinario del lugar.*

Establecido el principio general del tantas veces repetido § 1 del canon 1.519, la ley positiva prescribe algunas normas concretas que regulan el ejercicio de esta función, cuya naturaleza jurídica es ordinaria vicaria, según se desprende de lo dicho hasta ahora; función distinta, por tanto, de la facultad legisladora que reconoce a los Ordinarios el canon 1.519, § 2, y que creemos reviste el carácter de potestad ordinaria propia.

No pertenece a esta función de vigilancia el dictar normas de administración complementarias de las del derecho común cuando se establecen de manera estable en forma de ley o precepto general; proceden, en cambio, de esta facultad de vigilancia las prescripciones que dé el Ordinario "in casu particulari" al exigir cuentas o controlar la administración del interior en cumplimiento de lo dispuesto por el derecho común.

Tampoco pertenece a esta función de vigilancia el ejercicio de la facultad de administración extraordinaria que frecuentemente reserva la ley al Ordinario. Esta función es propia del administrador inmediato, el cual puede muy bien ser doble, uno para la administración ordinaria y otro para la extraordinaria, y responde al dominio del cual es titular la persona moral

correspondiente. La función de vigilancia, en cambio, es propia del administrador supremo; en su nombre la ejerce el Ordinario del lugar y responde al dominio eminente.

El ejercicio de esta función de control importa la inspección, la rendición de cuentas, el derecho de Visita, las providencias particulares, el urgir el cumplimiento de las normas de administración establecidas por el derecho común, la secuestración en caso extraordinario, la remoción de administradores inferiores, etc.

Esta función la ejerce el Ordinario independientemente del Consejo Diocesano de Administración y del Cabildo Catedral y se valdrá de aquellos organismos que tenga a bien establecer en su Curia Diocesana. Solamente el canon 1.478 le impone el valerse, si es preciso, de los Vicarios foráneos para vigilar la administración de los bienes beneficiales.

Pertenece a esta función de vigilancia lo referente a cumplimiento de causas pías cuyos bienes no sean eclesiásticos. Los cánones 1.514, 1.515 y 1.516 caen de lleno en el tema singular a que nos estamos refiriendo.

La facultad de reducción que los cánones 1.517 y 1.551 conceden a los Ordinarios y las facultades de que el Ordinario gozare por indulto apostólico no son sino aspectos diversos de esta facultad vicaria de administración suprema que concede el derecho a los Ordinarios de lugar.

La obligación de rendición de cuentas señalada en el canon 1.525 y en el canon 1.549 en favor del Ordinario del lugar constituye otro ejemplo de norma positiva regulando la repetida función vicaria de administración. Lo mismo podemos decir de lo que prescribe el canon 843, § 1. A esta función corresponde el control de los bienes religiosos por parte del Ordinario del lugar, de conformidad con el canon 535.

b) *Función administrativa suprema que corresponde a personas distintas del Ordinario del lugar "por prescripción del derecho".*

A los Legados del Romano Pontífice, en virtud del canon 267, § 1, 2.º, corresponde la vigilancia general del estado de las iglesias, y, por tanto, de la gestión del patrimonio eclesiástico en los territorios de su jurisdicción. Se atenderán para el ejercicio de este derecho y deber a las normas que reciban de la Santa Sede y serán muchas veces el órgano ejecutor o "longamanus" de los organismos a que nos hemos referido anteriormente.

El canon 274, 4.º, confía al Metropolitano la misión de vigilar la observancia de la disciplina eclesiástica y le impone la obligación de cerciorar al Romano Pontífice de los abusos que note. La disciplina referente a la

gestión del patrimonio eclesiástico es comprendida también en la prescripción general de este canon.

Por derecho común no creemos existan entes jurídicos exentos de la función administrativa suprema, que corresponde a los Ordinarios del lugar, salvo lo que pueda decirse de los religiosos, si exceptuamos los Seminarios regionales a que se refiere el canon 1.357, § 4.

En cuanto a los bienes de los religiosos, podemos distinguir como órganos que ejercen la administración suprema la Santa Sede, los Ordinarios del lugar y los Superiores.

La Santa Sede la ejerce según antes se dijo; la del Ordinario del lugar la regula el canon 535; no creemos propio de este tema en plan de ponencia el entrar en la complicada casuística a que da lugar la aplicación de dicho canon, y creemos oportuno distinguir esta función de vigilancia de la de administración extraordinaria de determinados bienes religiosos que regula el canon 533.

La dirección que el canon 516, § 2, concede a los Superiores religiosos no tiene nada que ver con el ejercicio de la facultad de administración suprema; es una pura norma de derecho común que se refiere a una categoría de bienes eclesiásticos. El mismo carácter creemos que revisten las distintas normas contenidas en las Constituciones de las Religiones que conceden a los Superiores mayores un derecho de control o vigilancia; se trata de normas de administración de bienes eclesiásticos emanadas del legislador supremo en orden a la administración de los bienes de una persona moral, en la cual están integradas y jerarquizadas otras personas morales inferiores, a saber, las provincias y las casas.

Solamente haríamos dos excepciones reconociendo un ejercicio de facultad vicaria de administración suprema en favor de Superiores mayores religiosos: una por razón de la persona y otra por razón de la materia.

Por razón de la persona opinamos que no es ejercicio de derecho interno, sino ejercicio de potestad ordinaria en nombre de la Santa Sede el derecho de Visita de que goza el Abad Primado de los Benedictinos Confederados, y apoyamos nuestro aserto en la independencia que cada Congregación Benedictina posee, y aun dudáramos en negar ese mismo carácter a la facultad de control y Visita de los Abades Presidentes de Congregación, dado el carácter autónomo de las Abadías "sui iuris".

Por razón de la materia sin duda otorga el Derecho el ejercicio de la facultad vicaria de administración suprema al conceder a los Superiores mayores de las Religiones clericales exentas facultades semejantes a las del

Ordinario del lugar para lo que se refiere a causas pías y a la reducción de cargas de Fundaciones y mandas piadosas.

c) *Entes exentos "por privilegio" del ejercicio de la facultad de administración suprema que otorga el Derecho a los Ordinarios de lugar.*

Si los Ordinarios ejercen la facultad de administración suprema en nombre del Papa, es evidente que el Papa podrá eximir de su jurisdicción a los entes que crea conveniente. En este caso dichos entes exentos o dependerán exclusivamente de los organismos pontificios, o intervendrá en ellos una tercera persona con facultades de la Santa Sede para el ejercicio de la facultad de administración suprema.

#### B) ADMINISTRACIÓN INMEDIATA.

Nos hemos referido hasta ahora a los sujetos de la administración suprema del patrimonio eclesiástico; debemos pasar ya a tratar de los sujetos de la administración inmediata.

Repitiendo los conceptos antes expuestos podemos catalogar las normas de administración inmediata del patrimonio eclesiástico en tres categorías: 1) Normas generales de administración eclesiástica según el derecho común; 2) Normas particulares de administración establecidas en la ley general; y 3) Normas generales o particulares de administración procedentes del derecho particular.

Antes de enunciar, siquiera en forma de síntesis, el contenido de estas normas, conviene hacer notar la conexión que existe entre la administración y la naturaleza de la persona moral cuyos bienes se administran. Por ser la persona moral en la Iglesia un ente de derecho público, prevalecerán las normas legales de administración, ya procedan del legislador general o particular, conjugadas con aquel respeto a los derechos adquiridos, privilegios, costumbres, convenciones internacionales, etc., que son normas fundamentales del ordenamiento canónico. En lo que no haya previsto el legislador convendrá atenerse a la especial naturaleza de la persona moral; así, una persona moral colegial podrá establecer sus normas particulares de administración, y una persona moral no colegial será administrada por quien señalare el acto jurídico fundacional o, en su defecto, por quien legalmente la representare. Entran aquí como elementos básicos los cánones 101 y 105.

Todavía procede hacer notar que existen unas normas de administración que podríamos calificar de derecho natural, o al menos de principios

generales de derecho, que no sólo en nada contradicen a las normas canónicas, sino que se compaginan perfectamente con ellas. Descubre estas normas el sentido común y son obvias a la más sencilla reflexión, aun cuando a menudo resultan descuidadas en la práctica.

Es elemental en este punto el conservar los documentos justificativos de la propiedad de los inmuebles, con los correspondientes mapas o planos, y los respectivos contratos de seguros del inmueble. Es evidente la necesidad de que los edificios rurales sean decentes y suficientes para los que los habitan y que ello exige especial atención a la conservación del edificio. Es natural que el poseedor de bienes eclesiásticos procure conservar las servidumbres y prescripciones activas en favor de la Iglesia y procure evitar la constitución de servidumbres o prescripciones pasivas. Y no olvidemos que también la propiedad eclesiástica tiene una función social a realizar, la cual, si admite especiales restricciones en cuanto al dominio de los bienes de la Iglesia, no vemos sea tan fácil el poder prescindir de ella, antes al contrario, cada día es más agudo el grito de justicia social del canon 1.524, cuya lectura y meditación sin duda haría ruborizar a no pocos administradores de bienes eclesiásticos, con el clásico subalterno sacristán hambriento, o el portero que vive casi de limosna, o el conserje que siente para con su señor eclesiástico una poca simpatía semejante a la del obrero socialista para con su patrono burgués.

Finalmente, debemos tener presente que las normas canónicas resultarán ineficaces si el gestor del patrimonio eclesiástico no procura la eficacia civil de sus actos de gestión canónica.

1) *Normas generales de administración eclesiástica según el derecho común.*

Siguiendo la acostumbrada división de los autores, distinguiremos tres momentos en la administración: el comienzo de la misma, la gestión propiamente dicha y el cesar en la gestión.

a) *Comienzo de la gestión.*

En los casos en que la gestión esté vinculada a un oficio, la provisión canónica del oficio será un acto jurídico que otorgará al nombrado para el cargo eclesiástico la correspondiente figura jurídica de administrador. Si el derecho común o fundacional no determinan quién sea "ipso iure" administrador, deberá extender el nombramiento de administrador el Ordinario del lugar o la persona a quien correspondiere por derecho especial.

El nombramiento, sin embargo, ya sea para el oficio al cual va aneja la administración, ya sea directamente de administrador, no faculta al interesado para el ejercicio expedito de su acción administradora. En los casos de oficio al cual va aneja la administración deberá el interesado tomar posesión de su cargo con los especiales requisitos que el derecho pueda exigir (can. 1.472); y en los casos de nombramiento directo de administrador deberá el interesado prestar juramento ante el Ordinario del lugar o ante el Vicario foráneo de administrar "bene et fideliter" (can. 1.522, 1.º).

En ambos casos antes del comienzo de la gestión administrativa se hará un cuidadoso y detallado inventario de las cosas inmuebles, de las muebles preciosas y de las demás cosas muebles, con su descripción y estimación, el cual será firmado por todos los interesados, debiéndose conservar un ejemplar del mismo en el archivo de la administración y otro en el archivo de la Curia (can. 1.522, 2.º, 3.º).

b) *Durante la gestión.*

Distinguiremos la administración ordinaria de la extraordinaria, según los conceptos dados al principio de la Ponencia.

Concretando estos conceptos, diremos que son actos de administración ordinaria los enumerados en el canon 1.523, cuya enumeración no es taxativa, así como los actos a que se refieren los cánones 1.477, 1.483, 1.524 y 1.525.

Procurando hacer un elenco de actos de ordinaria administración, sin pretensión de que sea exhaustivo, pondríamos los siguientes:

- 1) Vigilar con diligencia de un buen padre de familia que los bienes no perezcan o se deterioren, asegurando su conservación material;
- 2) impedir la desaparición de bienes muebles;
- 3) impedir la usurpación de los bienes inmuebles;
- 4) oponerse a las prescripciones;
- 5) renovar los títulos de crédito;
- 6) tomar medidas para la protección jurídica del patrimonio;
- 7) hacer las reparaciones ordinarias necesarias, cuidando de que su ejecución tenga garantía técnica;
- 8) cumplir lo prescrito en el Derecho canónico, civil o fundacional referente a la administración;
- 9) cuidar la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad civil, y en el eclesiástico si existe;
- 10) recoger los frutos de la tierra y cuidar del cultivo de las fincas;

## GESTION DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO

- 11) cobrar deudas y rentas de fincas o de valores;
- 12) la compraventa para el régimen económico cotidiano;
- 13) colocación temporal de bienes;
- 14) empleo de los bienes para su destino legal o fundacional;
- 15) pagar tributos e impuestos;
- 16) llevar libros de contabilidad;
- 17) clasificar y archivar los documentos e instrumentos;
- 18) cumplimiento de la legislación social y aplicación de las orientaciones sociales dadas por los Papas en el trato con los empleados.
- 19) rendir cuentas al Superior eclesiástico;
- 20) aceptación de dones manuales;
- 21) arrendamientos por valor inferior a 1.000 pesetas y por tiempo inferior a nueve años.

Para los actos de administración ordinaria establece el Código de una manera negativa en el canon 1.527, § 1, y de una manera positiva en el canon 1.523 que su ejercicio corresponde a los administradores inmediatos.

Para los actos de administración extraordinaria exige el ordenamiento canónico la intervención del Superior eclesiástico. Los cánones 532 y 1.527 contienen los principios fundamentales sobre este particular.

Sin duda constituye la parte más importante de la administración extraordinaria la enajenación de bienes eclesiásticos, a cuyo estudio está consagrada otra ponencia de la Semana.

Cerraremos este apartado con una enumeración demostrativa de actos de administración extraordinaria que no caigan bajo el concepto de enajenación. Tales son, por ejemplo: aceptación o renuncia de herencias o legados, aceptación o renuncia de donaciones solemnes, aceptación de fundaciones piadosas, adquisición mediante compra de bienes inmuebles, reparaciones extraordinarias, cortes de árboles, permutas de bienes, fundación de instituciones parroquiales (escuelas, patronatos, cementerios, etc.), hacer colectas, litigar, colocación definitiva de capital y sus mutaciones, redención de gravámenes, edificación de una nueva iglesia, destruir o suprimir edificios, imposición de tasas, etc.

### c) *Fin de la gestión.*

Podemos establecer las siguientes hipótesis de cesación de un gestor del patrimonio eclesiástico: a) por muerte del administrador; b) por renuncia; c) por acabarse el plazo señalado para la administración; y d) por voluntad del Superior.

En todas las hipótesis, el administrador que cesa o sus herederos o quien legalmente le sustituyera deben:

- 1) Consignar al sucesor registros, libros y documentos;
- 2) firmar el inventario del patrimonio;
- 3) consignar los bienes muebles e inmuebles;
- 4) retirar la caución, si prescripciones particulares la hubieren exigido;
- 5) pagar los gastos que importe la transferencia de la administración;
- 6) firmar el acta de entrega;
- 7) repartirse los réditos pendientes con el nuevo administrador, conforme a derecho.

Finalmente, es principio solemne consagrado en el canon 1.528 que nadie puede en el ordenamiento canónico cesar a su arbitrio en una administración.

Antes de terminar este apartado notemos que en los actos de administración extraordinaria conviene distinguir aquellos cuyo ejercicio pertenece al administrador extraordinario, con licencia del Superior, de aquellos cuya ejecución está reservada al mismo Superior.

Presentando en forma esquemática los sujetos de la administración inmediata, podemos dar el siguiente cuadro sinóptico:

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA: el administrador.

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA:

- a) *De entes sujetos al Ordinario del lugar:*
  - 1) Administrador con licencia del Ordinario;
  - 2) administración directa del Ordinario;
  - 3) administrador con licencia de la Santa Sede.
- b) *Entes religiosos:*
  - 1) Administrador con licencia del Superior inmediato o el mismo Superior;
  - 2) Superior o administrador con licencia del Superior mayor;
  - 3) Superior o administrador con licencia de la Santa Sede.
- c) *Entes privilegiados:*
  - 1) Administrador con licencia de un Superior;
  - 2) Superior o administrador con licencia de un Superior mayor;
  - 3) Superior o administrador con licencia de la Santa Sede.

En cuanto a la administración extraordinaria, los únicos organismos pontificios competentes son las Sagradas Congregaciones Romanas por lo que se refiere a la concesión de licencias de la Santa Sede.



La administración extraordinaria confiada al Ordinario del lugar exige la intervención de un organismo especial, a saber, el Consejo de Administración Diocesano. Este Consejo, que debe estar constituido en la ciudad episcopal, consta del Ordinario del lugar, que es su presidente nato, y de dos o más miembros que sean varones, peritos en Derecho civil y en Derecho canónico, nombrados por el Ordinario, oído el Cabildo Catedral. Quedan excluidos los consanguíneos o afines, en primero y segundo grado, del Ordinario del lugar. El derecho particular o la costumbre pueden establecer modalidades en la designación de los miembros de Consejo de Administración.

Todavía otro órgano asesor del Ordinario en la administración extraordinaria es en determinados casos el Cabildo Catedral.

2) *Normas particulares de administración eclesiástica establecidas por la ley general.*

Las podemos agrupar en dos categorías: las que señalan el sujeto de la administración inmediata y las que contienen normas concretas de gestión.

a) *Sujetos de administración.*

Es contundente la afirmación del canon 1.521, § 1, de que todo ente jurídico eclesiástico debe tener su administrador. Este administrador puede ser señalado por el derecho general, por el derecho fundacional del ente o por nombramiento de la autoridad eclesiástica.

a') Administradores señalados por el derecho común.

1. Bienes de la diócesis (distintos de los bienes de la Mensa episcopal). Su administrador es el Obispo (can. 335, § 1), auxiliado por el Consejo Diocesano de Administración. En el canon 442 hallamos claramente propuesta la distinción entre bienes de la diócesis y del Prelado. En España existe el llamado Fondo de reserva, procedente del Concordato de 1851, que integra el patrimonio diocesano. Se acostumbra a calificar los bienes de la diócesis como pertenecientes a la Mitra, pero conviene no confundirlos con los de la Mensa.

2. Bienes de la Mensa o Beneficio episcopal. Su administrador es el Obispo (can. 1.483, § 1).

3. Bienes de la Curia diocesana, persona jurídica distinta de la diócesis (cfr. can. 1.572, § 2). Su administrador es el Obispo.

4. Los bienes de los Seminarios. Pertenece su administración al Consejo de Administración o Diputación de Hacienda del Seminario (ca-

non 1.359, § 1), y a sus órdenes, al Ecónomo o Mayordomo (can. 1.358). Los Seminarios regionales tienen régimen especial (can. 1.357, § 4).

5. Bienes de los Cabildos. Conviene atenerse a sus Estatutos (canon 410).

6. Bienes de las iglesias. Para las iglesias catedrales el administrador es el Obispo con el Cabildo; para las colegiadas, el Cabildo; para las parroquiales, el Párroco, y para otras iglesias, el Rector de las mismas. Es facultativo el Consejo de Fábrica, a tenor del canon 1.183, aun cuando en España lo imponía como obligatorio el Concordato de 1851. Nótese que la Fábrica puede ser erigida en persona jurídica distinta de la iglesia (cfr. canon 1.481).

7. Bienes de la parroquia (distintos de los de la iglesia parroquial y de los del beneficio parroquial). Su administrador es el Párroco.

8. Bienes benéficos. Su administrador es el obtentor del beneficio (canon 1.476, § 1).

9. Bienes de asociaciones. Conviene atenerse a los Estatutos (cánones 691, § 1; 697, § 1, y 715).

10. Bienes de Institutos eclesiásticos no colegiales. Su administrador es el Rector (can. 1.489, § 3).

11. Bienes de los religiosos. El Código remite al derecho particular (canon 532, § 1).

b') Administradores señalados por el derecho fundacional.

Serán los que se hayan señalado al erigir la persona moral, colegial o no colegial, o simplemente al aprobar una fundación piadosa.

c') Administradores nombrados por la autoridad.

Siempre que existan bienes eclesiásticos cuya administración por derecho común o fundacional no esté confiada a una persona determinada, debe el Ordinario del lugar, a tenor del canon 1.521, § 1, nombrar un administrador renovable por trienios.

b) *Normas concretas de gestión para los distintos entes eclesiásticos.*

Se trata de aquellas normas de carácter positivo, numerosas en el Código y demás disposiciones vigentes, referentes a la gestión concreta de una categoría de entes eclesiásticos. Su estudio plantea interesantes temas casuísticos que por su carácter no encajan en el tema de esta Ponencia. Con todo, no dejan de plantearse importantes problemas jurídicos referentes a la naturaleza de las personas morales o a su facultad de dominio, y, por ende, de administración, que nos autorizan unas breves consideraciones sobre el particular.

*Bienes de la diócesis.*—No existen normas concretas para su administración en el derecho común. El Concordato español, ya caducado, indicaba que el Fondo de reserva estaba destinado a “atender los gastos extraordinarios e imprevistos de las iglesias y del clero, como también a las necesidades graves y urgentes de la diócesis”.

En realidad caen bajo el concepto de bienes diocesanos todos aquellos que pertenezcan a la diócesis para atender a todas sus necesidades, ya generales, ya particulares. Los diezmos y primicias, el culto y clero, el fondo de vacantes, las donaciones a la diócesis, los legados y limosnas dados al Obispo para la Iglesia en general, los réditos del capital diocesano, el patrimonio de ordenación de los clérigos, los bienes de obras diocesanas que no tengan personalidad jurídica, los bienes de las fundaciones piadosas y los demás ingresos o gastos que tenga la diócesis constituirán el objeto de esta administración.

*Bienes de la Mensa episcopal.*—El canon 1.483, completado con los cánones generales de beneficios, regula esta gestión.

*Bienes de la Curia diocesana.*—Tampoco existen normas de gestión en el derecho común; a veces los emolumentos de la Curia integran el beneficio episcopal; en España, no. En rigor de derecho, una vez retribuido el personal (el Obispo es el primer funcionario de la Curia) y cubiertos los gastos de material, alquiler, conservación de edificio, etc., solamente procede o la gestión independiente de un patrimonio de la Curia, o la conjugación de la administración de los bienes de la Curia diocesana con la administración general de los bienes de la diócesis.

*Bienes del Seminario.*—Conviene distinguir la gestión de los bienes que constituyen el patrimonio general del Seminario de los que revistan un carácter de fundación piadosa (becas, Misas, etc.). Estos últimos se administrarán observando las normas generales de administración de bienes de fundaciones piadosas. Para la gestión del patrimonio del Seminario corresponde al Obispo dar normas, y a la Diputación de Hacienda, aplicarlas, siendo el Ecónomo o administrador un mero funcionario ejecutor, aun cuando estuviere el Seminario confiado a una Religión o a una Sociedad sin votos.

*Bienes de los Cabildos.*—No existe norma ninguna especial, debiendo atenderse a las normas generales y a los Estatutos capitulares.

*Bienes de las iglesias.*—La intervención del Consejo de Fábrica siempre ha de ser con las limitaciones que establece el canon 1.184. Son abundantes las normas legales, principalmente referentes a la construcción y reparación de las iglesias de carácter técnico, económico, jurídico, artístico. Su conte-

nido ofrece material bastante para la exposición de un capítulo muy completo y peculiar de la gestión del patrimonio eclesiástico. Para no excedernos del carácter general de la Ponencia, séanos lícito siquiera enumerar varios aspectos que pueden ofrecer interés para el estudio jurídico de la gestión de los bienes de las iglesias: vigilancia del Ordinario en las iglesias; normas generales de erección, edificación, conservación, administración de bienes y supresión de las iglesias; el Consejo Diocesano de Administración y otros organismos en relación con las iglesias; la administración ordinaria de las iglesias; inventarios de los bienes de las iglesias; el derecho civil y la administración de las iglesias; contabilidad de la administración de las iglesias; títulos de propiedad, inscripción y posesión de las iglesias; servidumbres y derechos reales en las iglesias; rendición de cuentas; capacidad jurídica y legitimación de las iglesias; administración extraordinaria de las iglesias; oblaciones en favor de las iglesias, etc.

*Bienes de la parroquia.*—Aparte de la administración de los bienes de las iglesias no parroquiales que carezcan de Rector y estén situadas en la demarcación parroquial (can. 1.182, § 2), pertenece al Párroco administrar los bienes de la parroquia. Tampoco existen prescripciones del derecho común sobre el particular. En realidad caen bajo el concepto de bienes parroquiales todos aquellos que pertenezcan a la parroquia, no a la iglesia ni al beneficio parroquial, para atender a necesidades ya generales, ya particulares. Los donativos hechos al Párroco para la parroquia en general, las colectas, los legados y limosnas, los diezmos y primicias, el culto y clero parroquial, los réditos de patrimonio parroquial, los bienes de obras parroquiales que no tengan personalidad jurídica, los bienes de fundaciones piadosas, los edificios y terrenos pertenecientes a la parroquia, los de asociaciones parroquiales sin personalidad jurídica, las subvenciones especiales y los demás ingresos y gastos que tenga la parroquia constituirán el objeto de esta administración.

*Bienes beneficiales.*—Cabe aquí la misma observación que hemos hecho acerca de la administración de los bienes de las iglesias; la administración benéfica constituye seguramente el capítulo de más importante contenido jurídico de la gestión de los bienes eclesiásticos.

Limitándonos a enumerar los principios fundamentales, diremos que la posesión del beneficio concede a su titular el libre usufructo de los frutos benéficos necesarios para su honesta sustentación (can. 1.473), con la obligación de dedicar lo superfluo a los pobres o a las causas pías en general y que este usufructo está vinculado al cumplimiento de las cargas del beneficio y a la recitación del Oficio divino (can. 1.475). Repetiremos que el

beneficiario es el administrador nato de los bienes de su beneficio (canon 1.476, § 1), con obligación de resarcir los daños causados por una administración negligente (can. 1.476, § 2), limitándose a la administración ordinaria y pagando las reparaciones menores de la casa benefical (canon 1.477, § 3). Añadiremos que el derecho regula con minuciosidad quiénes sean los que han de pagar los gastos de administración extraordinaria y que en las vacantes el Derecho autoriza para que, deducidas las cargas y los gastos de administración y atendida la congrua sustentación del administrador del beneficio, el resto pase al Fondo de reserva.

Haremos notar, finalmente, que en España son frutos beneficiales las asignaciones que los Obispos, canónigos, párrocos y beneficiados de catedral o de colegiata perciben del presupuesto de la nación, puesto que tales asignaciones se dan en compensación de los bienes beneficiales de que se incautó el Estado y sirven de dotación a los beneficios reconocidos por ambas potestades.

*Bienes de asociaciones.*—No existen normas especiales, por lo que su administración deberá atenerse al derecho estatutario conjugado con las normas generales de administración. Notaremos solamente que la asociación en la posesión y administración de bienes temporales de por sí es independiente de la autoridad del párroco, aunque esté erigida en el territorio de su parroquia, a no ser que disponga otra cosa el Ordinario (canon 691, § 1); que toda asociación, en la medida permitida por los estatutos, puede recibir donativos y emplearlos en los fines piadosos de la misma según la intención de los donantes (can. 691, § 2); que ninguna asociación tiene el derecho de pedir limosna a no ser que los estatutos lo permitan o la necesidad lo exija, pero en este caso se requiere el consentimiento del Ordinario del lugar y es menester conformarse con la manera de pedir que él prescriba (can. 691, § 3); que la asociación ha de dar cuenta al Ordinario del lugar de la fiel aplicación de las oblaiones y limosnas; y, finalmente, que cuando una cofradía o pía unión está erigida en una iglesia que no le pertenece, o que es a la vez iglesia parroquial, sus bienes han de estar separados de los de la fábrica o de los de la comunidad propietaria de la Iglesia (can. 717, § 2).

*Bienes de instituciones eclesiásticas no colegiales.*—El canon 1.490 indica la norma que debe regular la administración de los bienes de estos entes jurídicos. Conviene atenerse ante todo a la escritura fundacional y en lo demás recurrir a las normas generales de administración de bienes eclesiásticos.

*Bienes religiosos.*—El derecho de administración de bienes temporales de los religiosos constituye una parte considerable de esta rama del Derecho canónico, acaso la más cultivada, que es el Derecho religioso.

El principio fundamental es el del canon 532, y conviene, por tanto, atenerse al derecho particular. Con todo, algunos principios generales se contienen en el Derecho común. Así, en las Religiones, Provincias y casas existirá un doble titular de la administración inmediata, uno para los gastos cotidianos, que es el administrador, bajo la dirección del Superior respectivo, y otro para los gastos de más consideración, que es el Superior con el administrador y acaso otros elementos, de conformidad con el propio derecho particular. Nos referimos siempre a la administración inmediata ordinaria; para la extraordinaria, el derecho particular de cada Religión señala cuál sea la persona u organismo que tiene funciones análogas a las que tiene el Ordinario del lugar para los no religiosos. Todavía el Derecho común sanciona la necesidad de la intervención del Ordinario del lugar para determinados actos de administración extraordinaria; intervención muy extensa para las congregaciones de derecho diocesano, exclusiva para lo referente a dotes de las religiosas, muy extensa para las monjas, más reducida para las congregaciones religiosas y limitadísima para las Ordenes.

*Causas pías.*—Sólo nos queda decir unas palabras acerca de la administración de bienes destinados a fundaciones pías y a causas pías.

En cuanto a las fundaciones pías, se atenderá en primer lugar a la escritura fundacional y luego a las reglas generales de administración de bienes eclesiásticos.

Para los bienes destinados a causas pías caben dos hipótesis, o los bienes han pasado a ser propiedad de la Iglesia o continúan siendo civiles. En el primer caso, cabe aplicar lo dicho para las fundaciones pías; en el segundo caso, deberá observarse lo prescrito por las leyes del Estado en lo que no se opongan al derecho divino o canónico, a juicio del Ordinario del lugar.

### 3) *Normas de administración establecidas en el derecho particular.*

Su estudio tan importante en el orden de la vida real como en la elucubración doctrinal que a base de ellas puede hacerse, excede al sentido fundamental de la presente ponencia.

CONCLUSIONES

Podemos sintetizar en forma de conclusiones el contenido de la ponencia sentando las siguientes afirmaciones:

1. Existe en la Iglesia una doble administración, suprema e inmediata, de los bienes temporales.

2. La administración suprema corresponde al Papa, quien la ejerce, ya personalmente, ya mediante los órganos de la Santa Sede, ya confiándola a organismos subalternos, particularmente a los Ordinarios del lugar.

3. Se confunden en la persona del Papa el titular de la administración suprema de los bienes eclesiásticos y el titular de la administración inmediata de los bienes de la Iglesia universal y de la Santa Sede.

4. Corresponde a los Ordinarios del lugar el ejercicio con potestad vicaria y a tenor del derecho de la función administrativa suprema.

5. Corresponde a otras personas distintas del Ordinario del lugar el ejercicio de la función administrativa suprema, siempre con potestad vicaria del Papa, ya por prescripción del derecho, ya por especial concesión de facultades apostólicas.

6. Existen en el ordenamiento canónico normas generales de administración, que valen para todos los administradores de bienes eclesiásticos y que suponen o confirman otras normas fundamentales de derecho natural o postulados de los principios generales del derecho.

7. Las normas concretas de gestión de bienes eclesiásticos pueden proceder del derecho común, del derecho fundacional o del derecho particular, ofreciendo especial interés las referentes a la administración de los bienes de la diócesis, de la Curia diocesana, de la Mensa o Beneficio episcopal, de las iglesias, de las parroquias y de los beneficios, por tratarse de distintos entes jurídicos de peculiar naturaleza y estructura.

\* \* \*

Al terminar estas líneas, séanos lícito manifestar que no hemos intentado hacer un resumen de la legislación o doctrina referente a la gestión del patrimonio eclesiástico, sino más bien hacer resaltar aquellos puntos que puedan ofrecer un particular interés para la discusión científica.

MANUEL BONET MUIXI, Pbro.

Juez de Causas Pías del Obispado de Barcelona.